



Roj: **SAP AB 949/2016 - ECLI: ES:APAB:2016:949**

Id Cendoj: **02003370012016100465**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2016**

Nº de Recurso: **629/2016**

Nº de Resolución: **456/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL MATEOS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ALBACETE

SECCION PRIMERA

Apelación Civil nº 629/2016

Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Albacete. Proc. Ordinario nº 764/15

APELANTE: ECOGRANJAS S.L.

Procurador: D. José-Luis Salas Rodríguez de Paterna

Letrado: D. José-Manuel Minaya Victorio

APELADA: Camino

Procurador: D. Rafael Romero Tendero

Letrado: D. Antonio Ortiz Gómez

S E N T E N C I A N U M . 4 5 6 / 1 6

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En Albacete, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio de Procedimiento Ordinario nº 764/15, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Albacete y promovidos por D^a. Camino contra la mercantil "ECOGRANJAS S.L."; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 2016 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso la referida demandada. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 15 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: " **FALLO:** Que estimando sustancialmente la demanda formulada por Dña. Camino contra Ecogranjas S.L. debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de compraventa firmados entre las partes el veintinueve de julio de dos mil catorce y veintinueve de agosto de dos mil catorce y debo condenar y condeno a Ecogranjas S.L. a devolver a Dña. Camino 54.237 euros, más los intereses legales desde la fecha de entrega de las cantidades y al pago de las costas procesales.- Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.- Notifíquese a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y déjese certificación literal de la presente resolución en los autos.- Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por la mercantil demandada "ECOGRANJAS S.L.", representada por medio del Procurador D. José-Luis Salas Rodríguez de Paterna, bajo la dirección del Letrado D. José-Manuel Minaya Victorio, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandante Sra. Camino , representada por el Procurador D. Rafael Romero Tendero, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Ortiz Gómez se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone, en nombre y representación de "Ecogranjas, S.L.", recurso de apelación contra la sentencia del Magistrado Juez de Primera Instancia nº 4 de Albacete de 22 de abril de 2016 .

En dicha sentencia se declara la nulidad de los contratos de compraventa de ganado caprino firmados por la demandante, Camino , como compradora, y la recurrente, como vendedora, los días 29 de julio y 29 de agosto de 2014, y se condena a la segunda a devolver a la primera la cantidad de 54.237 € más los intereses legales computados desde la entrega de las cantidades y al pago de las costas.

La demandante basó su acción en la circunstancia de que, tras haber comprado a la demandada 300 cabras hembras y 12 machos, habiéndosele entregado finalmente 276 hembras y 12 machos el día 27 de octubre de 2014, los **animales** comenzaron enseguida a mostrar signos de enfermedad, falleciendo 13 de ellos antes de que acabase el año, y muriendo aún otros cuatro posteriormente, y en el dato de que analizado el cadáver de una cabra muerta el día 26 de noviembre de 2014, se supo que tenía tuberculosis, lo cual motivó que se analizase a todos los **animales**, con el resultado de que 186 de los que quedaban estaban infectados con la bacteria generadora de la enfermedad, lo cual llevó a la necesidad de sacrificar a todos los **animales** adquiridos.

El principal hecho controvertido en el litigio es la determinación del momento del contagio de la tuberculosis a los **animales** adquiridos por la demandante. Ésta sostiene que el contagio se produjo con anterioridad a que ella se hiciera cargo del ganado, mientras que la demandada mantiene que los **animales** salieron sanos de sus instalaciones.

Como es lógico, ese dato no puede determinarse a ciencia cierta, debe inferirse del conjunto de circunstancias del caso.

En la sentencia recurrida se analizan las diferentes certificaciones obrantes en autos y las declaraciones de multitud de profesionales veterinarios y funcionarios que han intervenido en relación con la operación de venta y traslado de los **animales**, con la detección y diagnóstico de la enfermedad, y con el sacrificio del ganado, y se establecen una serie de hechos de los que después se infiere que la responsabilidad de la enfermedad ha de recaer sobre la vendedora.

En resumen, lo que en la sentencia se tiene en cuenta es la muerte continuada de **animales** desde el momento de la venta, la cercanía temporal entre dicho momento y la confirmación de la existencia de tuberculosis, el alto porcentaje de **animales** infectados en breve tiempo y la inexistencia de circunstancias que hubieran podido producir la infección de las cabras en las instalaciones de la actora, y por todo ello se concluye por el Sr. Magistrado Juez que el ganado estaba infectado cuando se produjo la compraventa.

SEGUNDO.- En el recurso se denuncia, en primer lugar, un error en la valoración de la prueba. No se combaten los "hechos base" manejados por el Juez de Primera Instancia, sino sus conclusiones, destacando las pruebas esgrimidas por la demandada en su descargo, que dan lugar a otros hechos base cuya consideración daría lugar, según la recurrente, a conclusiones diferentes.

Menciona la recurrente que cuenta con la calificación de excelencia M4-C3, que viene haciendo controles anuales de tuberculosis con resultado negativo desde el año 2011, que realizó un control de tuberculosis a todo el ganado vendido a la actora los días 3 y 6 de agosto de 2014, que el día 27 de octubre realizó otro control veterinario sin que los profesionales detectaran ningún **animal** infectado, que jamás ha tenido ningún tipo de contagio en su explotación, que en septiembre de 2014 entregó 65 cabezas a otro cliente sin ningún tipo de problema, y que nunca se ha detectado tuberculosis en ninguno de los **animales** fallecidos en su explotación.

Pero considera este Tribunal que esas razones no desvirtúan a las expresadas en la sentencia recurrida.

Hay que partir del dato de que todos los testigos peritos que declararon en el juicio expresaron que el desarrollo de la tuberculosis es un proceso lento. Es cierto que muchos de ellos se negaron a concretar el tiempo que transcurre entre el contagio y la aparición de síntomas o la muerte del **animal**, pero también lo es que el veterinario Nicolas , testigo propuesto por la demandada, dijo que no era muy verosímil que los **animales** estuvieran todos sanos a principios de agosto de 2014 y en enero de 2015 hubiera 186 enfermos.

Teniendo lo anterior en cuenta, y destacando que el primer **animal** que fue analizado falleció el 26 de noviembre, menos de un mes después de su llegada a las instalaciones de la demandante, la conclusión de la sentencia recurrida no se revela en absoluto como irrazonable o absurda, sino todo lo contrario.

Por otra parte, la conclusión se ve reforzada si se repara en que la demandante y su esposo observaron desde el principio **animales** con síntomas compatibles con la tuberculosis, y así lo han dicho en el acto del juicio, en manifestaciones que se vieron corroboradas por las del testigo Luis Angel , veterinario de la Zona en la que se encuentran las instalaciones de la demandante, el cual, precisamente por lo significativo de los síntomas, encargó el análisis del cadáver aludido.

El estudio veterinario realizado justo antes de la entrega de los **animales** no fue ni mucho menos exhaustivo. No se practicaron pruebas específicas para detectar la tuberculosis. Según dos de los veterinarios que lo realizaron, Andrés y Nicolas (el tercero no declaró porque la representación de la demandada renunció a ello), el examen fue de tipo "clínico", es decir consistió en la simple búsqueda u observación de síntomas, resultando perfectamente comprensible, así, que pasaran desapercibidos los **animales** enfermos, del mismo modo que es lógico que la demandante y su marido los detectasen, debido a su contacto más prolongado y detenido con el ganado.

Las demás circunstancias mencionadas por la recurrente, por su carácter genérico, por no ir referidas en concreto a los hechos de autos, no sirven como argumento para descartar la corrección de la conclusión que se sostiene.

TERCERO.- Como segundo argumento del recurso se sostiene que, no estando afectados de tuberculosis la totalidad de los **animales**, no es correcta la solución adoptada en la sentencia recurrida, de condenar a la demandada a devolver la totalidad del precio.

Aunque sólo 186 de los **animales** que quedaban estaban afectados de tuberculosis, fueron sacrificados todos los que quedaban en la explotación de la demandada.

La obligación legal de sacrificio únicamente afectaba a los **animales** infectados. Pero la decisión de sacrificar a los restantes 87 no estuvo carente de justificación.

En efecto, según el testigo Sr. Andrés , de mantener a las 87 cabezas sanas, el brote de tuberculosis hacía que no se pudiera legalmente adquirir ningún **animal** nuevo para reponer a los sacrificados o fallecidos en la explotación, con lo que la amortización de los restantes elementos de la misma (nave, máquinas) se vería dificultada. Y aunque no impedía legalmente la venta de leche, sí que la dificultaba enormemente desde el punto de vista comercial, ya que la Industria tiende a huir de ese tipo de situaciones. Además, era perfectamente posible que los **animales** computados como sanos desarrollasen en un tiempo la enfermedad, ya que habían estado en contacto con el bacilo, por lo que ni siquiera podía la demandada contar con esos 87 **animales** a medio plazo.

Se está, por ello, en el caso del artículo 1.491 del Código Civil , pues al haberse comprado los **animales** sanos junto los enfermos, aquéllos resultaban inútiles para la demandante.

CUARTO.- Desestimándose el recurso, procede, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y 398,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la condena en costas de la recurrente.



VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad "ECOGRANJAS S.L." contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 2016 en los autos de Procedimiento Ordinario nº 764/15 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 4 de Albacete, **CONFIRMAMOS** la referida resolución, condenando a la recurrente al pago de las costas de la apelación.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD